

RESOLUCION N. 05133

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Acta de Incautación No. 0083 del 29 de diciembre de 2012**, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **LORO REAL (*Amazona ochrocephala*)** al señor **JOSÉ DANIEL CUERVO LUGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.193.586.

Que, de acuerdo con el acta presentada por la Policía Ambiental y Ecológica, la incautación del mencionado espécimen se llevó a cabo porque el señor **JOSÉ DANIEL CUERVO LUGO**, no presentó el respectivo salvoconducto de movilización, conducta que vulneró el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2° y 3° de la Resolución 438 de 2001.

DEL AUTO DE INICIO

Que, mediante **Auto No. 04145 del 7 de julio de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al señor **JOSE DANIEL CUERVO LUGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.193.586, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (…).”*

Que, el anterior acto administrativo, fue notificado por aviso el día 30 de junio de 2015; previo envío citatorio mediante radicado No. 2014EE169197 del 13 de octubre de 2014. Cuenta con constancia de ejecutoria de fecha 1 de julio de 2015. Fue publicado en el Boletín Legal de la Entidad el día 14 de septiembre de 2015. Asimismo, el mencionado acto administrativo fue comunicado al Procurador 4º. Judicial II Ambiental y Agrario de Bogotá, visible a folios 24, 25 y 26 del expediente.

DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 04849 del 10 de noviembre de 2015**, formuló pliego de cargos en contra del señor **JOSÉ DANIEL CUERVO LUGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.193.586, en los siguientes términos:

“(…)”

CARGO ÚNICO: *Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominada **LORA REAL (Amazona ochrocephala)**, sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el Art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.*

“(…)”

Que, el citado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el día 17 de febrero de 2016 y desfijado el día 23 de febrero de la misma anualidad; previo envío citatorio mediante radicado No. 2015EE241976 del 3 de diciembre de 2015. Cuenta con constancia de ejecutoria del 24 de febrero del 2016.

DEL AUTO DECRETA PRUEBAS

Que, mediante **Auto No. 04000 del 8 de noviembre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, dispuso:

“(…)”

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS *el proceso sancionatorio de carácter ambiental iniciado por esta Entidad, a través del **Auto No. 04145 del 07 de julio de 2014**, en contra del señor **JOSE DANIEL***

CUERVO LUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.193.586, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorpórese de manera oficiosa como prueba la siguiente:

Documental:

- **Acta de incautación AI SA 29-12-12-0083/CO1633-12** del 29 de diciembre de 2012, realizada al señor **JOSE DANIEL CUERVO LUGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.193.586.
- **Informe Técnico preliminar** que corresponde al acta No. **AI SA 29-12-12-0083/CO1633-12** realizado por la Secretaría Distrital de Ambiente Dirección de Control Ambiental Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre.

(...)"

Que, el citado acto administrativo fue notificado por aviso el 2 de enero de 2020; previo envío citatorio mediante radicado No. 2017EE223512 del 8 de noviembre de 2017.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA", en el literal 2 establece:

"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que, el artículo 70 ibídem, señala: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código

Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que, mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.***
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.***
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.***
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”***

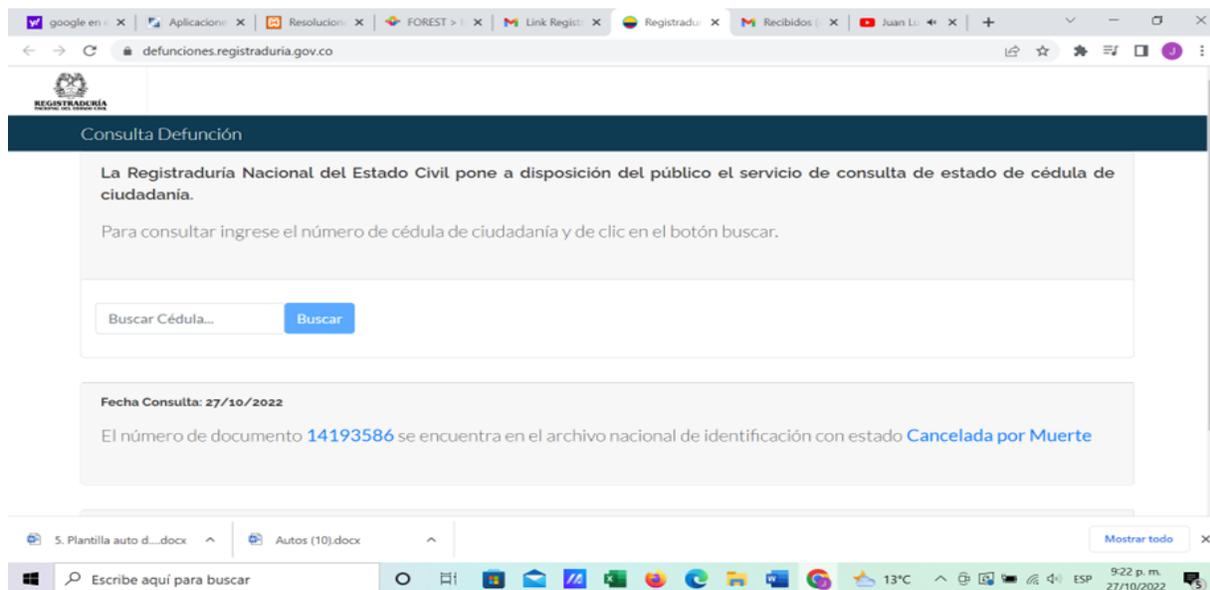
De igual manera, ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que solo podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado, según lo contemplado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; el cual estableció:

“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que, de la referida disposición, se entiende que la cesación de procedimiento exige la demostración de alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, respecto de cada uno de los hechos investigados, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe continuar y formularse los respectivos cargos.

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que, al realizar una búsqueda selectiva en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil: <https://www.defunciones.registraduria.gov.co>; se pudo evidenciar que esta arrojó el siguiente resultado:



Que, una vez señalado lo anterior, quedó demostrada la desaparición de la persona natural y por ende, perdió de esta manera, la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Que, así las cosas, dicho esto y, una vez establecido y evidenciado como consecuencia la extinción de la vida social; es igualmente importante establecer que, para el caso en cuestión, se aplicará la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**", teniendo en cuenta que el señor **JOSÉ DANIEL CUERVO LUGO**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 14.193.586, (q.e.p.d.), no es sujeto de derecho y obligaciones, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio en contra del presunto infractor, el señor **JOSÉ DANIEL CUERVO LUGO**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 14.193.586, (q.e.p.d.), bajo expediente **SDA-08-2014-928**.

DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE POR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA ACTUACIÓN.

Que, finalmente, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio - en forma ordinaria (decisión de fondo y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad) -, en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere: "**ARTÍCULO 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado. **ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación.** La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley. (...) **ARTÍCULO 23. Formación de archivos.** Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en: a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados; b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general. c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente. (...)"

Que, asimismo, y continuando con el archivo de los expedientes, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en el Decreto 01 de 1984 y/o la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“(…) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (…).”

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, en contra del señor **JOSÉ DANIEL CUERVO LUGO**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 14.193.586, (q.e.p.d.), de conformidad con el artículo 23 y el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

